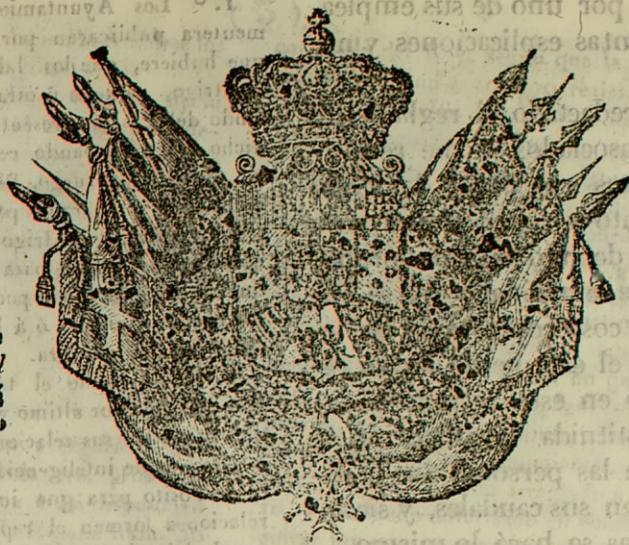


NUMERO

1193

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES
26 de Junio de
1846.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular.—Conociendo que en esta Provincia hay una necesidad grande de que se generen las asociaciones de socorros y seguros mútuos, no puedo menos de recordar á los Alcaldes el deber en que están de promoverlas y protegerlas en cuanto sea posible, pues que así es como únicamente pueden proporcionar á sus administrados un recurso eficaz contra los males que les ocasionan las calamidades públicas ó las desgracias individuales, siempre que tan benéficas asociaciones se establezcan con buenas reglas.

Para que este pensamiento, de que ya se han hecho felices ensayos en otras Provincias del Reino, surta en esta el efecto que deseo, y para que todas las clases, especialmente la proletaria, se pongan al abrigo de aquellos males y de los que continuamente experimentan ya por la falta de trabajo ó por la pérdida del fruto de sus afanes, no hay mas que convencerse de que por este medio se consigue una segura indemnizacion, pues que el labrador y el ganadero estando asociados atenúan desde luego con los fondos de la asociacion los tristes efectos de la destruccion de sus mieses, ganados ó arbolados, y hasta el simple jornalero en caso de imposibilitarse para el trabajo reporta igualmente la ventaja de disfrutar, mientras se encuentre en tal estado, del suel-

do diario que ganaba sin mas que contribuir aquellos con una pequeña cuota en proporcion de su riqueza, y el último con una peseta mensual que facilmente puede ahorrar sin menoscabo de sus necesidades. Hay mas, estas asociaciones de beneficencia, ó lo que es lo mismo, este pacto mútuo y fraternal, sobre hacer casi insensibles aquellos males que necesariamente ocasiona á los hombres la condicion perecedera de los objetos que constituyen su bien estar, es tan fecundo en sus buenos resultados que hasta en el lecho del dolor proporciona consuelos con la asistencia de los individuos y de los auxilios espirituales costeándolo todo de sus fondos hasta los gastos de las exequias funerales. La Villa de Miranda de Ebro ha comprendido las ventajas materiales y morales de esta benéfica reunion, puesto que sus habitantes y una gran parte de los pueblos inmediatos ya están asociados con mi aprobacion para socorrerse mutuamente. Con objeto pues de que las demas poblaciones de esta Provincia, ya sean grandes ó pequeñas, sigan su ejemplo á tenor de la que dejo espresada, advierto que las únicas reglas que hay precision de observar son las siguientes

1.a Los sócios fundadores que deben serlo aquellas personas que por su ilustracion y posicion social puedan dar principio á esta obra filantrópica en bien de sus convecinos, formularán los estatutos ó reglas á que deba atenerse la Sociedad en su organizacion, administracion y gobierno.

2.a Si la falta de conocimientos en la materia fuese motivo para dejar de formular aquellos estatutos y sin efecto por consiguiente el bien que me propongo, podrán acercarse á este Gobierno

político seguros de que por uno de sus empleados se les facilitarán cuantas esplicaciones y notas sean necesarias.

3.a Luego que esté redactado el reglamento con conocimiento de los asociados, se me remitirán dos ejemplares escritos en papel del Sello

4.º con memorial sucinto y conciso, uno para que sea devuelto con el decreto de mi aprobación, si es que despues de examinado no se encuentra reparo alguno ó cosa contraria á las leyes, y otro para que con el expediente de su referencia quede archivado en esta Secretaria.

4.a Despues de constituida la asociacion se me dará conocimiento de las personas que la dirijan ó que intervengan en sus caudales, y siempre que sean reemplazadas se hará lo mismo.

5.a Dar aviso anticipado al Alcalde cuando se celebren juntas generales, espresando el lugar y hora de la reunion para que pueda presidirla sin voto y conservar el orden.

De este modo tan fácil y nada costoso, por que ningun gasto lleva consigo, se organizan las asociaciones que por industrias, profesiones, gremios ó mancomunadamente desean establecer en los pueblos de la provincia; y para que se verifique y no queden ilusorias mis esperanzas, reitero á los Alcaldes y á las personas influyentes el encargo de que procuren promoverlas, contando para ello con la proteccion de mi autoridad, y asi dispensarán un inmenso beneficio á sus semejantes de la clase menesterosa. Burgos 20 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y López.

Núm. 313.

Circular.—He observado que los Ayuntamientos de esta Provincia al acordar el repartimiento de los granos de Pósitos no se sujetan como está mandado á la instruccion vigente del ramo, sino que esta operacion se verifica al capricho de las municipalidades ó al de otras influencias estrañas.

De aqui ha nacido sin duda el decaimiento progresivo de esta riqueza, por desgracia no bastante conocida de los pueblos, riqueza cuyo principal objeto es socorrer á la clase menesterosa en sus apuros y subvenir á las necesidades generales en años estériles; y por no hallarse justa y economicamente administrada como establece la ley, se ha constituido en lucro perpétuo de los menos necesitados.

Si ha de ponerse coto á estos males, si hemos de evitar la total ruina de tan benéficos establecimientos, es preciso que se cumpla estrictamente la ley. Los Ayuntamientos que hoy están al frente de la administracion de los pueblos necesitan desplegar todo su celo y toda su influencia para que aquella tenga efecto; de otra manera vendrá á ser inútil el honoroso cargo que ejercen, y no serán acreedores á las simpatías de los que en ellos depositaron su confianza.

A pesar de que la falta es grave por las consecuencias que surge de ella, considerando que puede traer su origen del olvido en que por razon de las circunstancias han caido las disposiciones relativas á este asunto; y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia, he dispuesto se observe lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos en el tiempo próximo á la sementera publicarán por edicto ó bando segun la costumbre que hubiere, que los labradores y pergujaleros que necesiten trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del Pósito, presenten en el término que se les señale en dicho edicto ó bando relacion jurada y firmada por sí ó por un testigo á su ruego, de las fanegas de tierra que tengan barrechadas y preparadas para la siembra, con espresion de los sitios y parages del trigo ó semilla que tengan propio y el que necesiten del pósito para completar su siembra; entendiéndose, que de ningun modo podrán repartirse granos, sino al que no los tuviere propios, ó á los que no tengan con los suyos bastante para la siembra.

2.º Concluido el término fijado en el edicto, y pasados tres dias que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores ó personas de inteligencia y honradas, nombradas por la Junta de Pósito para que informándose de la verdad de dichas relaciones formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador, prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del Pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asi mismo á los mas pobres y necesitados.

3.º Aunque por regla general solo se destina la tercera parte de los granos existentes en el Pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiese completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas en la forma que establecen los artículos anteriores.

4.º Los Ayuntamientos despues de practicada la operacion que se dice en el artículo anterior, publicarán por nuevo edicto ó bando que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en su repartimiento, acuda en el breve término que deberá señalarse; y en el caso de sentirse alguno agraviado, espontra el agravio con claridad y distincion, y se pasará, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales enmendarán ó reformarán el repartimiento si le hallasen justa causa ó declararán no haberla.

5.º Precedidas estas formales y exactas operaciones, los Ayuntamientos remitirán á mi aprobacion el repartimiento, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto.

6.º Antes de entregar á los labradores el trigo que los haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado, con las creces pupilares de medio celemin por fanega, sin que pueda escederse de estas aun que haya uso ó costumbre en contrario.

7.º Las obligaciones y fianzas se escribirán y se otorgarán en un libro que llevará cada Ayuntamiento con solo este destino, firmándolas el principal y fiadores; y no sabiendo, un testigo á ruego ante el Escribano, Viel de fechos, ó Secretario de Ayuntamiento que dará fé de haber pasado asi.

8.º Los restantes granos que se reservan en el pósito se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo y en el Agosto, guardándose la misma igualdad y exactitud prevenida para el primer repartimiento. Tambien podrán ser socorridos los labradores necesitados con algun dinero del que existe en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas, el reintegro lo harán en la misma especie de dinero ó en granos á los precios corrientes dejando este á su eleccion.

9.º Cumplidos los plazos en que deben hacerse los reintegros en granos ó en dinero, el Ayuntamiento formará una nómina de los deudores, con espresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que debe reintegrar, con arreglo á la que conste en las partidas del libro; y rubricada se entregará bajo recibo al depositario para que proceda á la cobranza de los créditos.

10.º Para estas cobranzas, señalará un término el Ayuntamiento, pasado el cual, dará cuenta al depositario de lo que haya

recibido y se pondrá en el arca ó paneras, debiendo recibirse los granos por las mismas medidas con que se entregaron.

11. Si resultasen despues de pasado el término fijado por el artículo anterior algunos deudores, el Alcalde procederá contra ellos; y si apurados todos los medios gubernativos que la ley le concede no obtuviese resultado, dará cuenta á este Gobierno político, para resolver lo conveniente.

12. Los Ayuntamientos serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones. Burgos 18 de Junio de 1846. —Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 320.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del desertor del Regimiento de Infantería de España núm. 30 cuyo nombre y señas se espresan á continuacion.

Ramon Roman, natural de Pamplona, edad 19 años, oficio estudiante, su estatura 4 pies, 11 pulgadas, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos garzos, color moreno, nariz regular, barba regular, boca poca.

Asi bien procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de Juan Antonio Alfaro, vecino de Mahamud, cuyas señas se espresan á continuacion.

Edad 31 años, estatura 4 pies, 10 pulgadas, pelo castaño claro, barba cerrada clara, con patillas, color bajo, ojos como salidos, vestido con chaqueta de paño negro, pantalón de cotorella, gorro chato, Hevado por las venidas. Lleva un pasaporte expedido á favor de su hermano Francisco, que es de mas estatura y corto de vista. Burgos 20 de Junio de 1846. —Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 321.

Encargo á los Alcaldes, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta Provincia procedan á la captura de las personas en cuyo poder se hallen dos cálices que han sido robados en la tarde de ayer de la Iglesia Parroquial de San Pedro Lafiende de esta Ciudad, poniendo unas y otros á mi disposicion caso de ser hallados. Burgos 20 de Junio de 1846. —Mariano Muñoz y Lopez.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Mayo último me comunicó la Real orden circular siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Sueca con motivo del juicio ejecutivo instado por el Barón de Chova contra los propios del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Sueca, de los cuales resulta, que este ultimo despachó mandamiento de ejecucion el 20 de Setiembre de 1845 contra el ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media ultimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Adell, Barón de Chova. Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101 y 104 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero 1845 por los cuales se dispone. Que el alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los réditos de censos. Que en seguida se pase á la aprobacion del Gefe político,

ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 2000,00 reales. Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario. Que el Gobierno, ó en su caso el Gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios. Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el deficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario, que el ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del Gobierno. Y por fin que por el Depositario ó Mayor-domo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el alcalde espida con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reúnan esta circunstancia. Considerando. =1.º Que segun la ley citada, única vigente sobre ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del alcalde con arreglo á sus partidas. =2.º Que debiendo incluirse en ellos conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que proceda esta inclusion. =3.º Que tocando exclusivamente á la administracion, segun la misma ley formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha. =4.º Que por el mismo caso no pueden los Jueces y Tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y si solo decidir, dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso. =5.º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligacion y legitimidad dichas, es indispensable que proceda á toda gestion judicial, la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que reconociendo ambas cosas, disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago. =6.º Que destinada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administracion, si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable. =7.º Que éstos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantia. =8.º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria, que fija un término para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavia una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantia inculcada. =Y 9.º Que tambien les seria perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los ayuntamientos para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo que se necesita para la expresada autorizacion. =Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al Gefe político de Valencia el expediente con los autos del Juez de 1.ª instancia de Sueca para que en el preciso de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legitima, ó en el caso contrario, autorice desde luego al ayuntamiento de la misma pa-

ra comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolución á dicho Juez á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 17 de Junio de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 315.

INTEDECENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No obstante de que en los Boletines oficiales de la Provincia, números 536 y 1010 fechas respectivamente 28 de Febrero de 1840 y 5 de Agosto de 1845, se insertaron para que los Ayuntamientos de ella las presten la debida y puntual observancia, todas las superiores disposiciones que actualmente rigen y les imponen el imprescindible deber de presentar á la aprobacion de esta Intendencia los expedientes de remate de puestos públicos y ranos arrendables que constituyen la contribucion de Consumos porque se hallan encabezados con la Hacienda, tengo el triste convencimiento de que muy pocos son los que llenan y aun estos con defectos y tal falta de formalidad que me hallo resuelto á no tolerar por mas tiempo, imponiendo á unos y otros la responsabilidad de sus consecuencias. Al efecto declaro: 1.º Que los espresados expedientes que carezcan de la precisa y legal aprobacion de mi autoridad y la del Subdelegado de Rentas del partido administrativo de Aranda de Duero por lo respectivo á los pueblos de la jurisdiccion de cada uno para este negocio, son nullos y de ningun valor en los contratos y obligaciones que envuelvan, y los interesados en ellos quedan en actitud de solicitar su rescision y perjuicios como tengan por mas conveniente á sus derechos. 2.º Que los Ayuntamientos que se hallen en este descubierto, han de presentar los espresados expedientes originales en la Secretaria de la Intendencia ó en la citada Subdelegacion en su caso, en el preciso y perentorio término de quince dias, bajo la multa de doce ducados á mas del 4 por 100 que señala el artículo 112 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que les será exigida transcurrido que sea dicho término sin cumplirlo, y sin perjuicio de proceder contra ellos hasta que lo verifiquen por los medios que entran en el círculo de mi autoridad cuyo peso hará sentir á los morosos por mas sensible que la sea. De esta regla estan exceptuados los que administren por sí dichos ramos y con conocimiento y aprobacion de esta Intendencia, cuya circunstancia acreditarán con testimonio de la providencia que para ello les autorice, ó de la que apruebe el repartimiento si por este medio cubren el importe de esta contribucion: 3.º Que la instruccion y trámites de los espresados expedientes, ha de fundarse estricta y fielmente á lo que se tiene prevenido á las municipalidades sobre este servicio, y sugatos á lo que establece el Real decreto citado y tarifa de derechos que lleva á su final, constitutivo de la contribucion de consumos sobre especies determinadas, fijandose particularmente en sus artículos desde el 95 al 151: y 4.º Que para que puedan formar parte de los remates que lo motivan los importes de los arbitrios ó impues-

(4)

tos sobre artículos de consumos con destino á obligaciones locales, municipales ó provinciales, y merecer la aprobacion de esta Intendencia segun el artículo 3.º de la Real orden fecha 30 de Agosto de 1845 publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 1111 fecha 12 de Setiembre de 1845, es indispensable que previamente y por conducto del Señor Gefe Superior político de ella se solicite la concesion de la Superioridad sin la cual no puede tener efecto el aumento sobre derechos de tarifa, segun se previene en otra Real orden fecha 20 de Octubre del propio año, comunicada á dicha autoridad política y á lo resuelto sobre el particular en 5 de Marzo del presente por la Direccion General de Contribuciones indirectas.

En la puntual observancia de las superiores disposiciones que quedan citadas, se hallan interesados á la vez los dueños de los terrenos, y exactos sobre que debe descansar la buena cuenta y razon de las Oficinas, y sin los cuales no pueden llenar su funcion en esta parte ni satisfacer cumplidamente los pedidos del Gobierno de S. M; la legitimidad de los recursos con que para satisfacer las cargas públicas y locales deben contar los Ayuntamientos con la seguridad, confianza y franqueza que nacen de la buena fé con que aquellas se meditan y respetan, y en fin: la tranquilidad y sosiego sucesivo de las familias de los Concejales, que con la pureza de sus actos y el legítimo manejo de fondos reconocidos por las autoridades competentes no se hallarán expuestas á reintegros que destruyan sus fortunas dejan en pos de sí los signos del mal nombre y descrédito. Por lo mismo y para evitar tan funestos resultados, me hallo resuelto á no tolerar la menor falta de deber ni el mas pequeño abuso en este interesante servicio; y el contrario dispuesto á castigarlos con toda la severidad que su importancia merece y dichas disposiciones exigen. Burgos 18 de Junio de 1846. — Felipe de Ariño — Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar dos casas que se venden á voluntad de su dueño, una en la calle de San Juan, señalada el número 52, que lleva en arriendo Francisco Saez, y en el barrio de San Pedro de la Fuente, que tiene el número 72 y la habita Marcelino Mayoral, ambas están libres de carga, y su venta se verificará el 12 de Julio en el oficio del Escribano del número de esta Ciudad D. Francisco Muro, el que informará de lo demas que corresponde, y su efecto será á las once de la mañana.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Lloveta, partido de Castrojeriz; su dotacion consiste en lanegas de trigo de buena calidad, libre de contribucion de valde y un manojo cada veino. Los aspirantes presenten sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento de Lloveta hasta el dia ocho del próximo mes de Julio. — El Cirujano Santiago Delgado Hipolito.